



Número de expediente:

RR/1240/2024



Sujeto Obligado:

Municipio de Santiago, Nuevo León.



¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Solicitó información sobre el monto que ese ente público ha pagado a cada uno de diversos proveedores y contratistas en los ejercicios 2022 y 2023.



¿Porqué se inconformó el Particular?

Por la falta de respuesta a la solicitud de información.



¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

No respondió la solicitud de información.



¿Cómo resolvió el Pleno?

Fecha de resolución: 07 de agosto de 2024

Se **sobresee** el procedimiento, toda vez que el sujeto obligado durante la substanciación del recurso, modificó el acto recurrido, al allegar la información correspondiente a la solicitud de información del particular.

Recurso de Revisión número: **RR/1240/2024**
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
 Sujeto Obligado: **Municipio de Santiago, Nuevo León.**
 Consejera Ponente: **Doctora María de los Ángeles Guzmán García.**

Monterrey, Nuevo León, **a 07-siete de agosto de 2024-dos mil veinticuatro.**

Resolución de las constancias que integran el expediente **RR/1240/2024**, en la que se **sobresee** el procedimiento en estudio, ante la modificación del acto por parte del sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 fracción I, en relación con el numeral 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño glosario que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI.	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
-Ley de la Materia. -Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
-El Sujeto Obligado. -La Autoridad. -El municipio.	Municipio de Santiago, Nuevo León.

-El Particular. -El promovente. -La parte que promueve. -La parte actora.	El recurrente.
---	----------------

Vistos: el escrito del recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y demás constancias en el expediente, se resuelve lo siguiente.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de Solicitud de Información al Sujeto Obligado. El 22 de abril de 2024, el recurrente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado. El sujeto obligado presuntamente no dio respuesta a la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión. El 17 de mayo de 2024, el recurrente interpuso el recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta.

CUARTO. Admisión de Recurso de Revisión. El 22 de mayo de 2024, este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, turnado a la Ponencia de la Doctora María de los Ángeles Guzmán García, de conformidad con el artículo 175 fracción I, de la Ley de la materia, asignándose el número de expediente **RR/1240/2024**.

QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión. El 10 de junio del presente año, se tuvo a la autoridad responsable por rindiendo el informe justificado en tiempo y forma.

SEXTO. Vista a la Particular. En la fecha mencionada en el punto anterior, se ordenó dar vista al particular de las constancias que obran en el

expediente para que dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas de su intención y manifestara. Sin que el recurrente acudiera a realizar lo conducente.

SÉPTIMO. Audiencia de Conciliación. En el acuerdo de fecha 02 de julio de 2024, se señaló las 14:00 horas del día 04 de julio de 2024, a fin de que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria, llevada a cabo en los términos que de la misma se desprenden.

OCTAVO. Calificación de Pruebas. El 04 de julio de 2024, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes. Al no advertirse que alguna de las admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03 días para que formularan alegatos. Ambas partes fueron omisas en hacerlo.

NOVENO. Manifestaciones del sujeto obligado. El 29 de julio de 2024, se tuvo al sujeto obligado realizando manifestaciones y allegando documentales de su intención, ordenándose la vista al promovente para efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que de las constancias del expediente se desprenda que haya realizado lo propio.

DÉCIMO. Cierre de Instrucción y estado de resolución. El 02 de agosto de 2024, se ordenó el cierre de instrucción, poniéndose en estado de resolución el recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175 fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en los artículos 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva conforme a derecho, sometiendo el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley resuelva.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Este Instituto de Transparencia, es competente para conocer del presente asunto pues, ejerce jurisdicción en este Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 162, fracción III, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis emitida por el alto Tribunal de Justicia de la Nación, con el rubro: ***“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA¹.”***

En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180 de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de lo manifestado en la solicitud de información, lo referido en el escrito de recurso, y lo señalado por la autoridad en su informe, tomando en consideración que la controversia trata de lo siguiente:

¹Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/213363>. (Se consultó el 02 de agosto de 2024).

A. Solicitud

El particular presentó a la autoridad la siguiente solicitud de acceso a la información:

“solicito me informe el monto que ese ente público ha pagado a cada uno de los siguientes proveedores y contratistas en los ejercicios 2022 y 2023.

ACEROS Y PERFILES EL POLACO, SA. DE CV.
LUMO FINANCIERA DEL CENTRO, SA. DE CV.
VALDEZ RODRIGUEZ MARIA EUGENIA
SALAS LEAL ALICIA MARGARITA
TURISMO Y COMBUSTIBLES, SA. DE CV.
MARROQUIN CAVAZOS VIRGINIA MARGARITA
EDIFICACIONES Y ACCESORIOS SS SA DE CV
DX PUBLICIDAD, SA. DE CV.
MANTENIMIENTO Y REFACCIONES INDUSTRIALES MAREF, SA
XP CREATIVIDAD, SA. DE CV.
COMERCIALIZADORA LCD, SA. DE CV.
FERNANDEZ SILVA SUSANA MARGARITA
DISTRIBUIDORA DE INSUMOS TANCREDI, SA. DE CV.
CLEANMEX PRODUCTOS DE LIMPIEZA, SA. DE CV.
INSTITUTO DE INVESTIGACION INNOVACION Y ESTUDIOS D
LIDEA Y MUSGX POR MEXICO, SA. DE CV.
MULTISURTIDO MEDICO, SA. DE CV.
APB PUBLICISTAS DE IMPACTO, SA. DE CV.
GARZA LLERLAK IESSICA IOVANA
EL PATRON SANTIAGO, SA. DE CV.
CARDENAS TREVIDO JOSE JUAN DE DIOS
KARDIN PLUS SA DE CV
SERVICIOS GASOLINEROS DE MEXICO, SA. DE CV.
IT SOLUCIONES DE INOVACION TECNOLOGICA AVANZADA, S
MECANICA Y REFACCIONES BOWITT, SA. DE CV.
VILLARREAL SALAZAR TERESA DE JESUS
VILLARREAL VILLARREAL MARIA AZUCENA
BASSALTO PLANOS Y CONSTRUCCIONES, SA. DE CV.
FERRETERIA EL CERCADO, SA. DE CV.
DAILY NEEDS CORPORATION, SA. DE CV.
AVALUOS VIP, S.C.
ONCE VEINTITRES ARQUITECTOS, SA. DE CV.
TRACTO REFACCIONES ALLENDE, SA. DE CV.
MONTENEGRO TOVAR JUAN GABRIEL
TRADE STANDART SOLUTION, SA. DE CV.
CIVICA DIGITAL MEXICO, SA. PROMO DE INVER DE CV
IBARRA GARZA JULIAN GERARDO.” sic

B. Respuesta

El sujeto obligado, fue omiso en dar contestación a la solicitud de información de la particular.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad de la parte recurrente es: ***“La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información”***. Siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en análisis, que encuentran su fundamento en lo dispuesto en la fracción XIV, del artículo 168, de la Ley que nos rige².

(b) Motivos de inconformidad

Como motivo de inconformidad, el parte recurrente señaló en resumen que el sujeto obligado viola lo dispuesto por el artículo 6 de la constitución porque no proporciona la información pública solicitada.

(c) Pruebas aportadas por el particular

El particular aportó como elementos de prueba de su intención, los documentos consistentes en; la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Documentos que se les concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 230, 239 fracciones II y VII, 290 y 383, del Código de

²Artículo 168. El recurso de revisión procederá en contra de: (...) XIV. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información.

Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley de la materia que regula este asunto.

(d) Desahogo de vista

El particular fue omiso en desahogar la vista ordenada, no obstante de encontrarse debidamente notificado, según se advierte de las constancias que obran en el expediente.

(e) Alegatos

El particular, fue omiso en expresar los alegatos de su intención.

(f) Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y aportara las pruebas pertinentes.

Por acuerdo del 10 de junio de 2024, se tuvo al sujeto obligado por rindiendo el informe justificado en tiempo y forma.

a) Defensas

El sujeto obligado señala que son ciertos los actos reclamados, por lo que a fin de subsanar lo requerido por el solicitante se brinda una liga de acceso en la cual se encuentra la información requerida de los pagos a proveedores y contratistas: FracciónXII-PortalTransparencia_(santiago.gob.mx).

Menciona que dentro de la liga antes señalada se cuenta con todos y cada uno de los proveedores y contratistas que el gobierno municipal de

Santiago ha contratado para cada fin, por lo quede la lista de proveedores y contratistas descrita por el solicitante que no se desprenda de dicha liga deinformación, NO se tiene relación con ellos ni se ha pagado cantidad alguna.

A su vez, es importante mencionar que no es motivo para desestimar la legalidad de las manifestaciones que fueron acordadas en el día 29 de julio del presente año, que fueron recibidas a través del correo electrónico de correspondencia de este Instituto y turnadas a esta Ponencia para su trámite mediante el Sistema de Gestión Documental INFONL.

Lo anterior, ya que de acuerdo con el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, este órgano garante, es responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley. Que tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados, precisamente, con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, dependencia, unidades administrativas, entidad, órgano u organismo municipal o que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal.

En ese mismo orden de ideas, el derecho fundamental de acceso a la información consagrado en el citado artículo 162 Constitucional Estatal, se ejerce mediante la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Entidad, la cual establece las reglas bajo las cuales los solicitantes deben llevar a cabo sus solicitudes de acceso a la información ante los sujetos obligados.

Toda vez que **la esencia de este órgano garante**, para el presente asunto, es la de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, resolviendo sobre los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y de datos personales. Asimismo, es el encargado de garantizar que los sujetos obligados cumplan la Ley de la materia; y, **que cualquier persona pueda solicitar y recibir información pública del Estado de Nuevo León**, así como la protección de sus datos personales.

Por lo que, si bien es cierto, que en el presente asunto se tuvo al sujeto obligado por rindiendo su informe justificado, no es motivo para desestimar la legalidad de las documentales aportadas posteriormente. Toda vez que, como ya mencionó en párrafos anteriores se trata de instrumentales de actuaciones que obran agregadas en el expediente, y que durante el procedimiento se le dio vista de estas al recurrente para que alegara lo que sus intereses resultaran conveniente, no compareciendo a realizar lo propio.

Sirve de sustento a lo anterior la siguiente tesis que en su rubro dice: ***“INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES LA OFREZCA, LA SALA SÓLO ESTÁ OBLIGADA A TOMAR EN CUENTA LAS CONSTANCIAS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, AL HABER SIDO APORTADAS DURANTE ESE PROCEDIMIENTO Y NO EN UNO PREVIO.”***³

(b) Pruebas del sujeto obligado

- 1)** Escrito de informe justificado,
- 2)** Nombramiento de Director de Transparencia y Archivo.

³ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011980> (Consultada el 02 de agosto de 2024)

Documentales a la que se le concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 230, 239, fracción II, 287, fracciones II y III, 291 y 383, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia del Estado por así disponerlo esta última en su artículo 175, fracción V.

(d) Desahogo de vista.

La recurrente fue omisa en desahogar la vista que fue ordenada por esta Ponencia, de las constancias que se encuentran dentro del expediente.

(e) Alegatos

El particular fue omiso en formular los alegatos de su intención.

D. Análisis y estudio de fondo del asunto.

En el caso concreto se tiene que la controversia del presente procedimiento versa en comprobar si el sujeto obligado incumplió con Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, al no responder la solicitud de acceso materia del presente asunto.

El particular asevera que no se ha brindado contestación a la solicitud de información, por lo tanto, al sujeto obligado le correspondía probar lo contrario, esto es, acreditar que sí notificó la respuesta al requerimiento solicitado, conforme a la Ley de la materia.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 223 y 224 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, según lo dispuesto en su artículo 175, fracción V, que refiere:

“Artículo 223.- *El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contra prueba que demuestra la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que, sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.”*

“Artículo 224.- *El que niega sólo está obligado a probar:*

I.- Cuando su negación no siendo indefinida envuelva la afirmación de un hecho, aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una excepción.

Los jueces en este caso no exigirán una prueba tan rigurosa como cuando se trate de un hecho positivo, pero sin dejar de observar el artículo 387;

II.- Cuando desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante”

De lo anterior, se desprende que el particular debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado de sus excepciones y defensas, pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, la parte demandada estará obligada a la contra prueba que demuestra la inexistencia de aquella, o a probar los hechos que, sin excluir los probados por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.

Además, se tiene que la parte que niega no está obligada a probar, salvo que su negación, envuelva alguna afirmación de un hecho, aunque la negativa sea apoyada de una demanda o de una excepción, o bien, cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor la contraparte.

Al ser el acto recurrido, **la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información**, que comprende un hecho negativo del que el actor no está obligado a probar, la carga probatoria recae en el sujeto obligado, es decir, este último necesita probar que efectivamente sí notificó la respuesta al requerimiento de la particular, dentro de los términos que marca la Ley de la materia. Y sólo para el caso de que el sujeto obligado justificara haber emitido el acto y haberlo notificado en forma legal a la particular, dentro de los tiempos que marca la Ley rectora del procedimiento, la carga probatoria recaería en el actor, para probar que el sujeto obligado no lo realizó.

En virtud de lo anterior, se procedió a consultar el contenido de la página electrónica de la Plataforma Nacional de Transparencia con la finalidad de verificar si existe respuesta a la solicitud de información del ahora recurrente, por lo que se accedió a la página electrónica de la Plataforma Nacional de Transparencia⁴, se ingresó al apartado de “**monitor**”, posteriormente, se ingresaron los datos relativos a la solicitud de información, generándose los datos que se advierten en la siguiente pantalla.

MONITOR SOLICITUD

SEGUIMIENTO SOLICITUD

INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD

Sujeto obligado:

Santiago

Fecha oficial de recepción:

22/04/2024

Folio:

191116624000048

Tipo de solicitud:

Información pública

Organo garante:

Nuevo León

Fecha límite de respuesta:

07/05/2024

Estatus:

En proceso

Candidata a recurso de revisión:

No

REGISTRO RESPUESTAS

Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la Solicitud	22/04/2024	Solicitante	-	-

SUBFOLIOS

Buscar

Subfolio	Unidad Administrativa	Estatus	Asignación	Respuesta
----------	-----------------------	---------	------------	-----------

REGRESAR

Información que al haber sido obtenida de la página oficial de internet de la Plataforma Nacional de Transparencia, constituye un hecho notorio a la luz de lo dispuesto en el artículo 387 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, según lo dispone esta última en su numeral 207, y puede ser invocado por esta Ponencia, puesto que son datos que aparecen en una página electrónica oficial, por medio del cual permite consultar a la ciudadanía las solicitudes de información juntamente con sus respuestas.

⁴Página electrónica: https://www.plataformadetransparencia.org.mx/group/guest/sisai_monitor#/monitorSolicitud/seguimientoSolicitud (Se consultó el 02 de agosto 2024).

Lo anterior, tiene su fundamento en el criterio que es aplicable en este asunto, con el rubro siguiente: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR⁵.”**

De lo anterior, y de las constancias que integran el actual expediente, no se advierte que el sujeto obligado haya proporcionado una respuesta a la solicitud de acceso a la información del recurrente dentro del término que señala la Ley de la materia, o bien, que de un hecho notorio se haya desacreditado la causal de procedencia hecha valer por el particular. Por lo tanto, se estima procedente la inconformidad del particular y se tiene al sujeto obligado incumpliendo con la obligación de probar que dio respuesta a la solicitud inicial dentro de los términos establecidos en el artículo 157, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León⁶.

Así pues, se surte en el presente caso la hipótesis que invoca el particular en este recurso de revisión, es decir, la causal establecida en el artículo 168, fracción XIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, **correspondiente a la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información.**

⁵Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>. (Se consultó el 02 de agosto de 2024).

⁶Artículo 157. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. Por ningún motivo se podrá negar el acceso a la información solicitada, una vez acordada la ampliación del plazo en términos del párrafo anterior.

Sin embargo, en fecha 10 de junio de 2024 se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado en tiempo y forma, a través del cual reconoce la existencia del acto reclamado y a fin de subsanar lo requerido, proporciona un enlace electrónico, a través del cual pretende dar respuesta a la solicitud de información, asimismo, también acompañó su determinación de inexistencia de diversa información, por lo que en ese acontecer resulta procedente analizar su contenido, a fin de verificar si con ello se cumple con el derecho de acceso a la información a favor del particular.

E. Análisis de la respuesta otorgada por la autoridad dentro del presente procedimiento.

Con base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en el expediente. Esta Ponencia determina **sobreseer** el recurso de revisión, en virtud de las consideraciones que se expondrán a continuación:

En el apartado llamado **“A. Solicitud”**, se transcribió el contenido de la solicitud de información. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Del mismo modo, en el apartado llamado **“B. Respuesta”** se transcribió el contenido de la respuesta proporcionada a la solicitud de información de la recurrente. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Una vez agotado el análisis referente a la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información; se tiene que el sujeto obligado dentro del trámite del presente recurso rindió el informe justificado y realizó manifestaciones adicionales, a fin de modificar el acto reclamado, y que a decir de la autoridad con esas instrumentales otorga respuesta a cada uno de los requerimientos del particular.

En ese sentido, resulta necesario realizar el estudio de la respuesta y manifestaciones acompañadas en el recurso de revisión, a fin de verificar que el sujeto obligado garantice el derecho humano de acceso a la información a favor de la particular. Al respecto, para mejor apreciación, se trae a la vista la solicitud inicial.

“solicito me informe el monto que ese ente público ha pagado a cada uno de los siguientes proveedores y contratistas en los ejercicios 2022 y 2023.

ACEROS Y PERFILES EL POLACO, SA. DE CV.
LUMO FINANCIERA DEL CENTRO, SA. DE CV.
VALDEZ RODRIGUEZ MARIA EUGENIA
SALAS LEAL ALICIA MARGARITA
TURISMO Y COMBUSTIBLES, SA. DE CV.
MARROQUIN CAVAZOS VIRGINIA MARGARITA
EDIFICACIONES Y ACCESORIOS SS SA DE CV
DX PUBLICIDAD, SA. DE CV.
MANTENIMIENTO Y REFACCIONES INDUSTRIALES MAREF, SA
XP CREATIVIDAD, SA. DE CV.
COMERCIALIZADORA LCD, SA. DE CV.
FERNANDEZ SILVA SUSANA MARGARITA
DISTRIBUIDORA DE INSUMOS TANCREDI, SA. DE CV.
CLEANMEX PRODUCTOS DE LIMPIEZA, SA. DE CV.
INSTITUTO DE INVESTIGACION INNOVACION Y ESTUDIOS D
LIDEA Y MUSGX POR MEXICO, SA. DE CV.
MULTISURTIDO MEDICO, SA. DE CV.
APB PUBLICISTAS DE IMPACTO, SA. DE CV.
GARZA LLERLAK IESSICA IOVANA
EL PATRON SANTIAGO, SA. DE CV.
CARDENAS TREVIDO JOSE JUAN DE DIOS
KARDIN PLUS SA DE CV
SERVICIOS GASOLINEROS DE MEXICO, SA. DE CV.
IT SOLUCIONES DE INOVACION TECNOLOGICA AVANZADA, S
MECANICA Y REFACCIONES BOWITT, SA. DE CV.
VILLARREAL SALAZAR TERESA DE JESUS
VILLARREAL VILLARREAL MARIA AZUCENA
BASSALTO PLANOS Y CONSTRUCCIONES, SA. DE CV.
FERRETERIA EL CERCADO, SA. DE CV.
DAILY NEEDS CORPORATION, SA. DE CV.
AVALUOS VIP, S.C.
ONCE VEINTITRES ARQUITECTOS, SA. DE CV.
TRACTO REFACCIONES ALLENDE, SA. DE CV.
MONTENEGRO TOVAR JUAN GABRIEL
TRADE STANDART SOLUTION, SA. DE CV.
CIVICA DIGITAL MEXICO, SA. PROMO DE INVER DE CV
IBARRA GARZA JULIAN GERARDO.”

El sujeto obligado en su informe justificado señala que son ciertos los actos reclamados, por lo que a fin de subsanar lo requerido por el solicitante

se brinda una liga de acceso a la cual se encuentra la información requerida de los pagos a proveedores y contratistas a lo que se les ha realizado algún pago.

Luego, en fecha 29 de julio de 2024, esta Ponencia tuvo la autoridad realizando manifestaciones adicionales, señalando la inexistencia de diversa información, es decir, que no ha realizado pagos a las siguientes personas físicas y morales:

MANTENIMIENTO Y REFACCIONES INDUSTRIALES MAREF SA, XP CREATIVIDAD, SA. DE CV. COMERCIALIZADORA LCD, SA. DE CV. , DISTRIBUIDORA DE INSUMOS TANCREDI, SA. DE CV. CLEANMEX PRODUCTOS DE LIMPIEZA, SA. DE CV. INSTITUTO DE INVESTIGACION INNOVACION Y ESTUDIOS D, LIDEA Y MUSGX POR MEXICO, SA. DE CV., MULTISURTIDO MEDICO, SA. DE CV. APB PUBLICISTAS DE IMPACTO, SA. DE CV. , MECANICA Y REFACCIONES BOWITT, SA DE CV, VILLARREAL VILLARREAL MARIA AZUCENA, BASSALTO PLANOS Y CONSTRUCCIONES, SA. DE CV. AVALUOS VIP, S.C. ONCE VEINTITRES ARQUITECTOS, SA. DE CV. MONTENEGRO TOVAR JUAN GABRIEL TRADE STANDART SOLUTION, SA. DE CV. IBARRA GARZA JULIAN GERARDO

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado acompañó documentos tendientes a reafirmar su determinación de inexistencia; por lo que, al tener a la vista como si aquí se insertasen, se advierte que consisten en:

- Acuerdo de fecha 10 de julio de 2024
- Acta número 34 del Comité de Transparencia del Municipio de Santiago, Nuevo León; y
- Acta circunstanciada de búsqueda de información.

En ese sentido, en principio se procederá a realizar el análisis de la inexistencia decretada por el sujeto obligado, para luego verificar el contenido de la liga electrónica proporcionada por la autoridad en su informe justificado.

Expuesto lo anterior, ante la manifestación de la autoridad sobre que no ha realizado pagos a los proveedores señalados anteriormente, se considera una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, lo cual conlleva a la declaración de **inexistencia** de la información solicitada, según

el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su criterio 14/2017⁷.

Criterio que, de conformidad con el artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, puede ser aplicado por esta Ponencia, toda vez que para la interpretación del principio pro persona, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Por lo tanto, tomando en cuenta la declaración de inexistencia que formula el sujeto obligado, resulta necesario traer a la vista lo dispuesto en los artículos 163 fracción II y 164, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León⁸, numerales que establecen; cuando la información requerida a los sujetos obligados no se encuentre en sus archivos, **el Comité de Transparencia deberá expedir una resolución que confirme la inexistencia de la información, misma que deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que**

⁷Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.

⁸Artículo 163. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia: I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento; III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda. Artículo 164. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

generaron la inexistencia en cuestión y se señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

El sujeto obligado al haber determinado la inexistencia de la documentación de interés del particular debió realizar a través de su Comité de Transparencia las siguientes gestiones:

- **Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información.**
- Expedir una resolución que confirme la inexistencia del documento, la cual deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia **que contengan los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.**
- De ser posible, ordenar que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, **exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades**, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- **Finalmente, notificar al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado** quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Por otra parte, en caso de que la inexistencia haya derivado de no haber ejercido alguna facultad, competencia o función, igualmente debió justificar dicha causa, de una manera **fundada y motivada**, de acuerdo con

lo establecido en el segundo párrafo del artículo 19, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León⁹.

En consecuencia, la inexistencia comunicada al particular por el sujeto obligado debió haber sido confirmada por el Comité de Transparencia correspondiente, a través de una resolución, debiendo contener esta, los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, **situación que aconteció en el presente asunto**, en atención a los motivos que, a continuación se expondrán:

Primero, realizó la declaración de inexistencia de la información, en la que expuso la forma en que dio cumplimiento a los artículos 163 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, la cual se expondrá a continuación, de manera detallada.

En cuanto a este punto, se tiene que el sujeto obligado expuso que la información de los proveedores y contratistas -descritos en párrafos precedentes- respecto de los años 2022 y 2023, no existe en los archivos del área encargada evidencia documental o electrónica que arroje la preexistencia o generación de cualquier documento con motivo de algún monto pagado a esos proveedores y contratistas en los citados años.

Lo anterior, conforme a la búsqueda de información descrita en el Acta Circunstanciada de Búsqueda de información emitida por la Secretaría de Finanzas y Tesorería municipal de Santiago, Nuevo León.

En ese sentido, se tiene que la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal de Santiago, Nuevo León, se encarga de la búsqueda y se

⁹Artículo 19. [...] En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

encuentra facultada para buscar la información, por lo que se procedió a realizar la búsqueda de la información la cual fue desahogada por el Secretario de Finanzas y Tesorero municipal y la Directora de Egresos adscrita a la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal, ambos de Santiago, Nuevo León.

Derivado de lo anterior, el sujeto obligado realizó las gestiones para que el área correspondiente efectuara las búsquedas exhaustivas, tanto en archivos físicos como electrónicos.

•Artículo 163. (...) II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento; (...)

En lo que respecta a este punto, el sujeto obligado atendió de forma puntual dicha fracción, ya que señaló que para efectos de justificar la inexistencia, se emitió acta circunstanciada de búsqueda, en la cual, se documentó el proceso de búsqueda en las instalaciones del sujeto obligado, llevada a cabo el día 09 de julio de 2024.

La declaración de inexistencia fue confirmada mediante el Acta número 34 del Comité de Transparencia del Municipio de Santiago, Nuevo León, celebrada el día 09 de julio de 2024.

Bajo ese panorama, y en observancia al artículo 163, fracción III de la Ley que rige la materia de Transparencia, que a la letra establece:

“Artículo 163. (...) III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; (...)”

La autoridad cumple con disposición en cita, toda vez que, del acta circunstanciada de búsqueda de información, el sujeto obligado expresó que es materialmente imposible la generación de la información, por lo siguiente:

“no es posible ordenar que se genere o se reponga la información solicitada por el particular, toda vez que no existe indicio alguno que muestre que en el presente caso se haya extraviado o sustraído documento alguno.”

Por otra parte, atendiendo al artículo 163, fracción IV, de la Ley de Transparencia en estudio, se establece:

“Artículo 163. (...) IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

El sujeto obligado en el acta circunstanciada estimó pertinente remitir dicha acta al órgano interno de control para que evalúe la situación y en su caso inicie el procedimiento correspondiente en contra de quien resulta responsable.

Por su parte, el artículo 164 de la Ley de Transparencia en cita, señala que:

“Artículo 164. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

En cuanto a este numeral, se tiene que el sujeto obligado allegó el acta circunstanciada de la búsqueda realizada el día 09 de julio de 2024, en las instalaciones que ocupa la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal de Santiago, Nuevo León.

Así pues, al tener a la vista la aludida acta circunstanciada de la búsqueda del sujeto obligado se desprende que este utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, en el cual señaló las circunstancias de **tiempo, modo y lugar** que generaron la inexistencia, tal y como se muestra a continuación:

Circunstancias de tiempo: El sujeto obligado señaló que se hizo una búsqueda efectiva el día 09 de julio de 2024, en un horario desde las 12:00 horas hasta las 12:40 horas.

Circunstancias de modo: El sujeto obligado expresó haber efectuado una búsqueda física y electrónica.

Circunstancias de lugar: El sujeto obligado señaló que la búsqueda se efectuó en los archivos electrónicos de la Secretaría de Finanzas y Tesorería municipal, sito en la calle Mina número 224 de la Colonia Santa Rosalía en el municipio de Santiago, Nuevo León.

Servidor público responsable de contar con la información: Secretario de Finanzas y Tesorero Municipal de Santiago, Nuevo León en su carácter de encargado del área que debe tener la información.

Pues bien, del acta circunstanciada se advierte tiempo, modo y lugar ya que el sujeto obligado detalló los tiempos, las áreas y criterio utilizado en los que efectuó la búsqueda.

De igual forma, se describió la búsqueda realizada de forma física y electrónica, en la cual, primero, el sujeto obligado señaló el equipo de cómputo general que contiene archivos electrónicos de esa área, y posteriormente, en los archiveros que contienen información física de esa Secretaría.

Todo lo anterior, sin resultado alguno, por lo cual, el Comité de Transparencia del Municipio de Santiago, Nuevo León procedió a confirmar la inexistencia de la información requerida a través del Acta número 34,

celebrada el día 09 de julio de 2024, misma que obra en el expediente, por lo que no se ilustra para evitar una extensa e innecesaria resolución.

Asimismo, cabe señalar que de conformidad con el artículo 179, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León¹⁰, este organismo autónomo, se encuentra facultado para hacer del conocimiento de los órganos internos de control o de las instancias competentes, para que éstas en su caso, inicien el procedimiento de responsabilidad respectivo; no obstante lo anterior, dicha situación no acontece en el caso, ya que, como se expresó con anterioridad la autoridad durante la substanciación del recurso de revisión allegó los documentos de los que desprende la declaración de inexistencia de la información petitionada siguiendo los parámetros establecidos por los artículos 163 y 164, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Ahora bien, siguiendo con el estudio de la respuesta acompañada en el procedimiento por el sujeto obligado, se tiene que éste señala que la información referente a los pagos efectuados a diversos proveedores (los que no se declaró su inexistencia) se puede consultar en la siguiente liga electrónica: [FracciónXII_PortalTransparencia_\(santiago.gob.mx\)](#)

Una vez que fue se procedió a ingresar a la referida liga electrónica, se señaló la primera opción a través del navegador de internet, remitiéndonos a la siguiente página:

¹⁰ Artículo 179. Cuando la Comisión determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

portaltransparencia.santiago.gob.mx/Fraccion/Detalle/9

SECRETARÍA DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL

Mostrar 10 registros

Buscar:

Ejercicio	Documento	Descargar
2024 / abril	Copia de 20650-10866-9977-RELACION ANALITICA DE PAGOS ABRIL 2024.xlsx	
2024 / marzo	10866-9977-RELACION ANALITICA DE PAGOS MAR 2024.xlsx	
2024 / febrero	10866-9977-RELACION ANALITICA DE PAGOS FEB 2024.xlsx	
2024 / enero	10866-9977-RELACION ANALITICA DE PAGOS ENE 2024.xlsx	
2024 / enero	10866-9977-RELACION ANALITICA DE PAGOS ENE 2024.xlsx	
2023 / diciembre	10866-9977-RELACION ANALITICA DE PAGOS DIC 2023.xlsx	
2023 / noviembre	10866-9977-RELACION ANALITICA DE PAGOS NOV 2023.xlsx	
2023 / octubre	10866-9977-RELACION ANALITICA DE PAGOS OCT 2023.xlsx	
2023 / septiembre	10866-9977-RELACION ANALITICA DE PAGOS SEP 2023.xlsx	
2023 / agosto	10866-9977-RELACION ANALITICA DE PAGOS AGO 2023.xlsx	

Mostrando registros del 1 al 10 de un total de 141 registros

Primero

Anterior

1

2

3

4

5

...

15

Siguiente

Último

De lo anterior se advierte, que contiene los documentos referentes a la Relación Analítica de pagos, en los que, a palabras del sujeto obligado, se cuenta con todos y cada uno de los pagos realizados a los proveedores y contratistas del municipio de Santiago, Nuevo León, con excepción de los que previamente se declaró su inexistencia.

Es así que al revisar los documentos por año y meses solicitados, se corrobora que existen diversos pagos efectuados a los proveedores siguientes:

ACEROS Y PERFILES EL POLACO, SA. DE CV.
LUMO FINANCIERA DEL CENTRO, SA. DE CV.
VALDEZ RODRIGUEZ MARIA EUGENIA
SALAS LEAL ALICIA MARGARITA
TURISMO Y COMBUSTIBLES, SA. DE CV.
MARROQUIN CAVAZOS VIRGINIA MARGARITA
EDIFICACIONES Y ACCESORIOS SS SA DE CV
DX PUBLICIDAD, SA. DE CV.
FERNANDEZ SILVA SUSANA MARGARITA
GARZA LLERLAK IESSICA IOVANA
EL PATRON SANTIAGO, SA. DE CV.
CARDENAS TREVIÑO JOSE JUAN DE DIOS
KARDIN PLUS SA DE CV
SERVICIOS GASOLINEROS DE MEXICO, SA. DE CV.
IT SOLUCIONES DE INOVACION TECNOLOGICA AVANZADA, S
VILLARREAL SALAZAR TERESA DE JESUS
FERRETERIA EL CERCADO, SA. DE CV.
DAILY NEEDS CORPORATION, SA. DE CV.
TRACTO REFACCIONES ALLENDE, SA. DE CV.
CIVICA DIGITAL MEXICO, SA. PROMO DE INVER DE CV

En ese sentido, se tiene que a través de la liga proporcionada por el sujeto obligado se otorga el acceso al monto de los pagos que ha realizado el sujeto obligado a favor de diversos proveedores y contratistas señalados en párrafos precedentes.

Debido a lo previamente expuesto se considera que durante la substanciación del procedimiento el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información a favor del recurrente.

Aunado a la anterior, es imperante señalar que analizando las constancias que integran el presente asunto, se advierte que, mediante acuerdo de fecha 29 de julio de 2024, se ordenó dar vista al particular de las documentales acompañadas al procedimiento; corriéndole traslado de dichas constancias.

Vista que se ordenó mediante notificación personal dirigida al particular y que se materializó a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), el 29 de julio de 2024.

En consecuencia, se concluye que el recurrente ya ha tenido acceso a la información de los pagos efectuados a diversos proveedores y contratistas, además que ya tiene en su posesión los documentos en los que constan las medidas realizadas por el sujeto obligado a fin de localizar la información petitionada y estos no fueron objetados, por lo que se advierte que el sujeto obligado cumplió con su deber de dar atención a la solicitud de información presentada por la ciudadanía, en términos del artículo 6 de la Constitución mexicana y 162, fracción III de la Constitución del Estado de Nuevo León.

Resulta evidente que el acto recurrido que reclamó el particular y dio origen al presente asunto, fue modificado por el sujeto obligado a través de los documentos allegados a través del informe justificado y sus

manifestaciones adicionales, de los cuales se desprenden las medidas tomadas por el sujeto obligado a fin de localizar la información requerida.

Ante la modificación del acto recurrido, se reitera que el actual asunto ha quedado **sin materia**; por lo tanto, se decreta que en el caso en estudio se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción III, del artículo 181¹¹, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Se estima así en virtud de que el recurso de revisión, en materia de transparencia, es un medio de control constitucional cuyo objeto es reparar las acciones u omisiones que la autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueva con el fin de restituirlo. En ese sentido, el legislador ordinario ha establecido como principio que rige su procedencia, la circunstancia de que el fallo protector que en su caso llegare a emitirse pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del gobernado que lo haya promovido.

Por consecuencia, debe considerarse que cuando el acto recurrido no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir, en virtud de su modificación (haber puesto a disposición la información solicitada por el particular, además de las medidas realizadas por el sujeto obligado a fin de localizar la información petitionada), se concluye que no tendría algún efecto jurídico la respectiva resolución concesora que en su caso pudiera determinarse, pues la situación jurídica que surgió con motivo de la acción u omisión de la autoridad **se modificó, de tal suerte que se dejó sin materia**, reparando desde ese momento el daño primario ocasionado al recurrente, ello al haber modificado la respuesta correspondiente.

¹¹ Artículo 181. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: [...] III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; [...]

Por lo anterior, se cita el siguiente criterio federal con el rubro siguiente: “**ACTO RECLAMADO QUE FORMALMENTE SUBSISTE PERO CUYO OBJETO O MATERIA DEJÓ DE EXISTIR. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO LOS EFECTOS DE AQUÉL NO HAN AFECTADO LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO Y SE MODIFICA EL ENTORNO EN EL CUAL FUE EMITIDO, DE MODO QUE LA PROTECCIÓN QUE EN SU CASO SE CONCEDIERA CARECERÍA DE EFECTOS¹²**”.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León. Se declara el **sobreseimiento** del recurso de revisión ya que la situación jurídica que surgió con motivo de la acción del **municipio de Santiago, Nuevo León**, se modificó de tal suerte que se dejó sin materia, reparando desde ese momento el daño primario ocasionado al recurrente, de conformidad al artículo 176 fracción I, en relación con el numeral 181 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 162, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracciones II, III, IV y V, 176, fracción IV, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **sobresee** el recurso de revisión

¹²Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/173858>. (Consultada el 02 de agosto de 2024).

ya que la situación jurídica que surgió con motivo de la acción del **municipio de Santiago, Nuevo León**, en los términos precisados en los considerandos tercero y cuarto de la resolución en estudio

SEGUNDO. Notifíquese a las partes esta resolución definitiva conforme lo ordenado en el expediente, de conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros presentes, la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, y del licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, como encargado de despacho; siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **07-siete de agosto de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- RÚBRICAS.